



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **964** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

29 DIC. 2017

Ayacucho,

VISTO:

El informe N° 086-2017-GRA/GR-GG-GRI, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, al procesado servidor Ing. **JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el Expediente Administrativo N° 024-2016-GRA/ST (197 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 12 de diciembre del 2017, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N°086-2017-GRA/GR-GG-GRI, en



relación al **expediente** disciplinario N° 024-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra procesado servidor el Ing. **JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 24-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, a fojas 73 obra el Memorando N° 133-2016-GRA/GG-ORADM (fs. 73), de fecha 11 de marzo del 2016, mediante la cual el Director Regional de Administración comunica a la Directora de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, que disponga la continuación del trámite de evaluación, toda vez que no amerita pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación petitionada por el Consorcio San Miguel, más bien, evidenciándose presunta responsabilidad con el silencio a favor del contratista.

2 Que, a fojas 73 obra el Decreto N° 3078-GRA/ORADM-ORH (fs.73), mediante la cual la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio del deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo legal.

3. Que, a fojas 72 obra el Oficio N° 0289-2016-GRA/OCI, de fecha 02 de marzo del 2016, mediante la cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho comunica al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la ampliación de plazo presentada por el Consorcio San Miguel con respecto al Contrato N° 0103-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, y menciona que: "(...), se advierte que la misma está relacionada directamente con actos propios de la gestión de la Entidad, en cuyo trámite no se requiere el pronunciamiento de este Órgano de Control Institucional; en tal sentido, sin comprometer el Control Posterior que pueda efectuar esta Unidad de Control sobre los hechos involucrados, se devuelve el documento de la referencia (...)".

4. Que, a fojas 68 obra el Informe N° 002-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO, de fecha 08 de febrero del 2016, mediante la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras devuelve los actuados al Gerente Regional de Infraestructura, mencionando que: "(...), considerando que la misma ha merecido su pronunciamiento conforme al Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Decreto Supremo N° 138-2012, Ley y Reglamento y Modificatoria de la Ley de Contrataciones, respectivamente; considerando que para la procedencia de solicitudes de ampliaciones de plazo están



sujetos a plazo; y, de haberse generado dicho otorgamiento por silencio administrativo, genera responsabilidad". Asimismo, menciona que: "(...), estando al artículo 201º del D.S. 184-2008-EF, modificado mediante D.S. Nº 138-2012-EF, establece (...) "de no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad". (...) Mi persona asumió el cargo de ésta subgerencia el 22 de enero del 2016 y se verificó que ha transcurrido en demasía la atención de la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, éste despacho ha considerado improcedente teniendo en cuenta el defecto de trámite iniciado por el Contratista y la inexistencia de la causal de Caso fortuito o fuerza mayor, muy a pesar de haber operado el silencio administrativo, con la finalidad de deslindar responsabilidades; sin perjuicio a que el Contratista haga valer su derecho, con la sola invocación".

5. Que, a fojas 68 obra el Decreto Nº 728-16-GOB. REG.AYAC/GG-GRI, de fecha 11 de febrero del 2016, mediante la cual el Gerente Regional de Infraestructura dispone remitir a la Gerencia General para su conocimiento y fines; determinar responsabilidad de funcionarios y/o servidores que habrían incurrido en falta administrativa.

6. Que, a fojas 67 obra la Resolución Directoral Regional Nº S/N-2016-GRA/GR-GG-ORADM, sin fecha, y sin Vº Bº, en la cual se resuelve declarar "(...) IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo Nº 02, por treinta y nueve (39) días [27.Dic.2015 al 03.Feb.2015] incoada por el Consorcio San Miguel, para la ejecución del proyecto "Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de las Obras en Cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho"; por defecto de trámite y no haberse comprobado la causal de Caso fortuito o fuerza mayor; (...)".

7. Que, a fojas 58 obra el Informe Nº 001-2016-GRA-GGR/GRI-SGSLO, de fecha 04 de febrero del 2016, mediante la cual el Mg. Juan Carlos Munaylla Quispe – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras informa al Ing. Wilber Lapa Berrocal - Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho sobre la improcedencia de ampliación de plazo, mencionando en el fundamento primero del Análisis, que:



- El Consorcio San Miguel, al solicitar la ampliación de plazo, mediante Carta Nº 026-2015-CSM-RBA (13.Nov.2015), no queda establecido en dicho documento fecha cierta de su presentación, al no quedar acreditado la recepción de la misma, en consecuencia queda en cuestión el cómputo de plazo para la tramitación de la misma, establecido por el artículo 201º del Decreto Supremo Nº 1844-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado mediante D.S. Nº 138-2012-EF. Por tanto, se evidencia un defecto de trámite atribuible a la Contratista y Supervisor Externo de la citada obra.
- Asimismo, en el supuesto de no existir dicho defecto de trámite; se tiene de las copias anexas del cuaderno de obra, anotadas por el Residente y Supervisor, la cual se detalla en el siguiente cuadro:

FECHA	ANOTACIÓN/RESIDENTE	ANOTACIÓN/SUPERVISOR	

	ASIENTO		ASIENTO	
28.09.2015	61	Paro Minero	Verifica	Paro Minero
29.09.2015	063	Paro Minero	No verifica paro	
30.09.2015	064	Paro Minero	No verifica paro	
01.10.2015	065	Paro Minero	No hay anotación	
02.10.2015	67	Paro Minero	No verifica paro	
05.10.2015	69	Paro Minero	No hay anotación	
06.10.2015	70	Paro Minero	Verifica	Paro Minero
07.10.2015	72	No refiere/Paro M.	No verifica paro	
09.10.2015	73	Paro Minero	No verifica paro	
12.10.2015	75	No refiere/Paro M.	No hay anotación	
13.10.2015	76	Paro Minero	No hay anotación	
14.10.2015	77	No refiere/Paro M.	No refiere Paro M.	
16.10.2015	79	Paro Minero	No verifica paro	



19.10.2015	81	Paro Minero	No hay anotación
20.10.2015	82	Paro Minero	No hay anotación
21.10.2015	83	Paro Minero	No verifica paro
22.10.2015	85	Paro Minero	No hay anotación
23.10.2015	86	No refiere/Paro M.	No refiere Paro M.
26.10.2015	88	Paro Minero	No hay anotación
27.10.2015	89	Paro Minero	Verifica Paro Minero
28.10.2015	91	No refiere/Paro M.	No hay anotación
29.10.2015	92	Paro Minero	No hay anotación
30.10.2015	93	No refiere/Paro M.	No hay anotación
03.11.2015	96	Paro Minero	No hay anotación
04.11.2015	97	Paro Minero	No hay anotación
05.11.2015	99	Levantaron Paro	No hay anotación



- *Estando a lo precedente, se tiene que la causal invocada para la ampliación de plazo por caso fortuito o fuerza mayor no quedó comprobado menos acreditado, tanto más se advierte inconsistencias de anotación en el cuaderno de obra e inexistencia del folio 26 al 30, 41 y 43, contraviniendo el artículo 194º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones. El Residente y Supervisor al no acreditar en el cuaderno de obra, la causal invocada, en su condición de actores directos, mal se pretende comprobar mediante documentos otorgados por las autoridades de dicha zona; con el argumento que el paro de los mineros impidieron el pase de materiales hacia el frente Sauricay por ser un acceso único, siendo ello así, de las anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra, se infiere que el paro fue intermitente mas no continuo.*
- *Por otro, conforme se tiene el Contrato N° 0137-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, de fecha 22 de diciembre del 2014, suscrito con el Sr. Henri Barrientos Quispe, para prestar servicios de Consultoría para la Supervisión en la “Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de las Obras en Cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”; éste ya no tenía relación contractual con el GRA, quedando en cuestión sus actuaciones”.*

Por lo que, llega a la conclusión de: *“Estando a lo expuesto, se emite opinión por la IMPROCEDENCIA de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 incoado por el Consorcio San Miguel, por defecto de trámite; y, al no haberse comprobado la causal de Caso fortuito o fuerza mayor”.*

8. Que, a fojas 55 obra el Oficio N° 1792-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 18 de diciembre del 2015, mediante la cual el Ing. José Luís Canchari Quispe - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remite al Gerente Regional de Infraestructura los documentos sobre ampliación de plazo N° 2 de la Meta “Elaboración de Expedientes Técnicos y Ejecución de las Obras en cinco (05) Instituciones Educativas del Nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”, mencionando que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras solicita otorgar la ampliación de plazo N° 02, peticionado por 39 días calendarios, del 27.12.2015 al 03.02.2016. Documentos que se remiten para conocimiento y aprobación vía acto resolutivo.

9. Que, a fojas 54 obra el Memorando N° 260-2015-GRA/GG-GRI, de fecha 11 de diciembre del 2015, mediante la cual el Ing. José A. López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura devuelve el Oficio N° 1687-2015-GRA-GRI-SGSL al Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, concerniente a la ampliación de plazo N° 02 de la Meta: *“Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en Cinco (05) Instituciones Educativas del nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”, por haber sido tramitado tardíamente; debido a que el plazo para notificar al contratista ya venció el 08 de diciembre del presente año, por lo que, el plazo solicitado tácitamente se encuentra admitido”.*

10. Que, a fojas 53 obra el oficio N° 1687-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 07 de diciembre del 2015, mediante la cual el Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE - Sub Gerente de Supervisión y Liquidación remite al Ing. José Antonio López Jurado – Gerente Regional de Infraestructura la ampliación de plazo N° 02 de la Meta:



“Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras en Cinco (05) Instituciones Educativas del nivel Inicial en el Ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”, peticionada por CONSORCIO SAN MIGUEL, por consiguiente, esta Sub Gerencia previa revisión y evaluación de los documentos adjunto, no amerita otorgar la Ampliación peticionado, declarando IMPROCEDENTE. Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGGSL/HBQ/SO-P que se envía a la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento y aprobación vía acto resolutivo.

11. Que, a fojas 52 obra la Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGSyL/HBQ/SO-P, de fecha 23 de noviembre del 2015, mediante la cual el Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE – Supervisor de Obra remite opinión a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación respecto a la ampliación de plazo N° 02, en la cual recomienda: *“1. Por lo expuesto, la supervisión en consideración a lo manifestado, recomienda la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 39 días calendarios, solicitada por la Contratista CONSORCIO SAN MIGUEL. 2. Con el otorgamiento de 39 días calendarios de ampliación de plazo N° 02 solicitado por el contratista CONSORCIO SAN MIGUEL, la nueva fecha de vencimiento del plazo de obra será el 03 de febrero del 2016. Y, 3. La entidad, deberá emitir la aprobación de plazo N° 02 vía Acto Resolutivo en los plazos que establece la norma”.*

12. Que, a fojas 45 obra la Carta N° 026-2015-CSM-RBA/RO, de fecha 13 de noviembre del 2015 (no figura el sello de recepción), mediante la cual el Sr. Rolando Bellido Aedo – Representante Legal de CONSORCIO SAN MIGUEL solicita al Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE – Supervisor de Obra, la Ampliación de Plazo N1 02 de la obra *“Contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra de una (01) Institución Educativa del nivel Inicial en el ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”;* por lo que, solicita su revisión, pronunciamiento y trámite respectivo ante la Entidad para su pronunciamiento respectivo, dentro de los plazo establecidos en la normativa vigente.

13. Que, a fojas 44 obra el Expediente de Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, de fecha noviembre del 2015, realizado por Consorcio San Miguel, referente al Contrato de Ejecución de obra N° 103-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, en la cual se observa la Justificación Técnica y Legal (fs. 36), que en el último párrafo del Sustento Técnico, menciona que: *“En consecuencia revisados los antecedentes registrados, en el Cuaderno de Obra como en los documentos generados. El Contratista ha sufrido retrasos en la ejecución de la Obra desde el 27/09/15 al 05/11/15. Las consecuencias es por la interrupción de los accesos a las Infraestructura I.E.I. 24328/MX-U, por problemas netamente sociales (paro en contra de las empresas mineras), ha hecho que la Obra se retrase de manera total en este sector, el cómputo del plazo se realizó desde el 27 de setiembre 2015 en 39.00 días calendarios. Por lo tanto el Contratista cuantifica la Ampliación de Plazo N° 02 en 39.00 días calendarios, por lo retrasos de obra ajenas a la voluntad del Contratista que se sustenta con los respectivos asientos de Cuaderno de Obra y documentos emitidas por las autoridades de la zona y que fueron comunicados a la Supervisión de Obra por medio de los diferentes asientos de cuaderno de obra y constatado por el mismo. Es preciso recalcar que este retraso afectó la ruta crítica del Cronograma de Ejecución de Obra vigente.*



LOS HECHOS SEÑALADOS TRANSGREDEN LA SIGUIENTE NORMATIVA:

14. Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

- **Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) “La Negligencia en el desempeño de las funciones”.

15. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 138-2012-EF.

- **Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual**

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0175-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 30 de diciembre del 2016; se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores al procesado servidor **Ing.**



JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", puesto que de los actuados se advierte que el **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el inciso k) del Artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, **que preceptúa: "Cumplir y hacer cumplir las funciones descritas en la Directiva de Supervisión y Liquidación de Obras concordante a la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG para obras por administración directa; y el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para obras por contrata"** (negrita y subrayado agregados); pues de los actuados se evidencia lo siguiente: con fecha 13 de noviembre del 2015 (que no figura el sello de recepción del supervisor de obra), el Sr. Rolando Bellido Aedo – Representante Legal de CONSORCIO SAN MIGUEL, mediante Carta N° 026-2015-CSM-RBA/RO, solicita al Ing. HENRI BARRIENTOS QUISPE – Supervisor de Obra la Ampliación de Plazo N° 02 de la obra "Contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de obra de una (01) Institución Educativa del nivel Inicial en el ámbito de la Provincia de Parinacochas – Región Ayacucho", siendo este derivado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras mediante Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGSyL/HBQ/SO-P, de fecha 23 de noviembre del 2015 y recepcionado el 24 de noviembre de 2015, recomendando la aprobación de la solicitud de ampliación de plazo N° 02, por 39 días calendarios, solicitada por la Contratista CONSORCIO SAN MIGUEL; en mérito a dicho documento el **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, el 10 de diciembre del 2015 se pronuncia mediante Oficio N° 1687-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, respecto a la Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGGSL/HBQ/SO-P, opinando se declare IMPROCEDENTE, la cual fue dirigido a la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento y aprobación vía acto resolutivo. Sin embargo, se evidencia falta de diligencia en el cumplimiento de funciones por cuanto el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación no emitió su pronunciamiento respecto a la ampliación de plazo N°02 solicitado por el contratista CONSORCIO SAN MIGUEL, dentro del plazo establecido en el **Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala "(...)La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de**



los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo"; por cuanto, emitió su pronunciamiento cuando el plazo límite para contestar la solicitud de ampliación de plazo N° 02 había vencido (08 de diciembre del 2015), dilatando sin mayor justificación su pronunciamiento a pesar que dicho documento estuvo ingresó el 24 de noviembre del 2015 a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y permaneció hasta el 09 de diciembre del 2015 (por un periodo de 11 días hábiles); siendo que esta omisión de pronunciamiento y remisión al órgano competente - Dirección Regional de Administración para la emisión del acto resolutivo respectivo y comunicación al contratista dentro del plazo legal; ha generado que opere el silencio administrativo positivo, puesto que la Entidad no se ha podido pronunciar de forma aprobatoria o denegatoria dentro del plazo legal, produciéndose la aprobación automática de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 solicitado por CONSORCIO SAN MIGUEL solicitado con Carta N° 026-2015-CSM-RBA/RO, hecho que vulnera lo establecido en el Artículo 175° del citado Reglamento, conforme a las imputaciones formuladas en el Oficio N° 070-2016-GRA/GG-GRI (fs. 69), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales debidamente acreditados. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

Artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario.

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

1. Que, mediante Oficio N° 070-2016-GRA/GG-GRI (fs. 69), el Ing. Wilber Lapa berrocal – Gerente Regional de Infraestructura informa al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre ampliación de plazo presentado por el Consorcio San Miguel, con referencia al Contrato N° 103-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, y que en opinión de la Gerencia Regional de Infraestructura es que a través del Órgano competente se determinen las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que habrían incurrido en falta administrativa, al no pronunciarse al respecto en los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. Que, mediante Decreto N° 1555-2016-GRA/GR-GG (fs.69), el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su estudio y análisis; así como desarrollar acciones que determinen responsabilidades.



3. Que, mediante Decreto N° 1876-GRA/ORADM-ORH (fs.69 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para su evaluación, calificación e inicio de las responsabilidades administrativas en el plazo legal.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, mediante Oficio N° 070-2016-GRA/GG-GRI (fs. 69).
- Que, mediante Decreto N° 1555-2016-GRA/GR-GG (fs.69).
- Que, mediante Decreto N° 1876-GRA/ORADM-ORH (fs.69 vuelta),
- Que, mediante Oficio N° 0289-2016-GRA/OCI (fs. 72).
- Que, mediante Oficio N° 1792-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs. 55).
- Que, mediante oficio N° 1687-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL (fs. 53).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 26 de diciembre del 2016, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe de Precalificación N°179-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.24-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0175-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 30 de diciembre del 2016.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0175-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 30 de diciembre del 2016, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor, **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado de fecha 04 de enero del 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, presenta mediante carta N° 0011-2017-JLCQ/ex-SGSyL, su descargo de fecha 12 de enero de 2017, mediante secretaria general área trámite documentarios, fuera del plazo legal; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N°



¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y en este extremo, al hacer uso de su derecho de manera extemporánea, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial Regional N° 0175-2016-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 30 de diciembre del 2016.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario al **servidor Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que el procesado servidor **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicado con la Carta N° 929-2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 12 de diciembre de 2016, incurren faltas de carácter disciplinario descrita en el Literal d) del Art. 85° de la Ley 30057 de la Ley del Servicio Civil, por cuanto, habrían actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa por "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES" amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

IV. CRITERIOS PARA LA IMPOSICION DE LA SANCION:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de funciones del citado servidor quien habría emitido fuera de plazo el Oficio N° 1687-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 10 de diciembre del 2015, respecto a la Carta N° 029-2015-GRA/GRI-SGGSL/HBQ/SO-P, presentado por el Consultor Supervisor Henri Barrientos Quispe.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 929-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-(Exp.24-2016)**, con la cual se comunica al



procesado servidor **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 24-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 184 del expediente administrativo.

Que, siendo notificados mediante **Carta N° 936-2017-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 19 de diciembre de 2017, al procesado **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, se le programa el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término se le concede, para el día 20/12/2017, conforme obra en autos (fs.193).

Que, el día 20 de diciembre del 2017, a horas 3:30 p.m. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente:

DILIGENCIA EN LA CUAL EL SERVIDOR ING. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho", manifiesta que ese entonces fue Sub Gerente, que con fecha 07 de diciembre de 2015, el suscrito presenta mediante oficio N° 1687-2015, al Gerente Regional de Infraestructura, sobre la ampliación de plazo N° 02, para la ejecución de la Meta: elaboración de Expediente Técnico, ya que dicho documento fue tramitado por la secretaria de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto el oficio no fue recepcionado, motivo por la festividad de 08 y 09 de diciembre, el mismo que fue derivado el 10 de diciembre de 2015, habiéndose cumplido con los documentos que se envió de urgencia a dicha entidad, ya que el suscrito manifiesta que no se requiere de mucho tiempo, lo debió revisar el mismo día y de inmediato remitir dicho proyecto con una Resolución; asimismo, el suscrito en respuesta al documento informa, que previa evaluación no está sujeto a la ampliación peticiono, declarando improcedente; por cuanto cumplió con él envió de documento dentro de plazo y que no es responsable por la demora; sin embargo dicho documento ha dado la aceptación de dicha ampliación de la obra, contraviniendo dicho oficio.



Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 086-2017-GRA/GR-GG-GRI (Exp. N° 24-2016-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE (20) DIAS al servidor**; procesado **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** puesto que se acredita la falta cometida, que fue por su actuación en "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**", descrita en el inciso d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Por cuanto el procesado servidor **Ing. JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional; incurrió en faltas de carácter disciplinario que ameritan la sanción correspondiente, por existir suficiente medio probatorio que acredite la falta.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR, VEINTE (20) DÍAS al servidor Ing. **JOSÉ LUÍS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutive y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutive, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al **Gerente Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, y Secretaria Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos